



**AUTO N°** 3 2 6 2

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

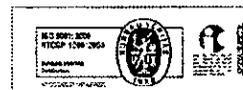
Que mediante Acta de Incautación N° 349 de fecha cinco (05) de enero de 2009, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre, diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre, denominado Loro Alianaranjado (Amazona Amazónica), al señor Martin Alfonso Espitia Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 79.467.207 expedida en Bogotá, quien en el momento de la incautación no registro información completa de su domicilio y/o residencia.

Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., el señor Martin Alfonso Espitia Cruz, no presentó el salvoconducto que amparara la movilización de los mencionados especímenes, motivo por el cual se efectuó el decomiso.

Que mediante el memorando Interno 2009IE2798 del 03 de febrero de 2009 obrante a un folio en el Expediente SDA - 08 - 2009 - 1330, se relacionan una

*Amey*

*2*





serie de actas de incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, las cuales fueron efectuadas en la oficina de enlace de la Terminal de Transporte Terrestre, en la cual se encuentra adjunta el acta de incautación antes mencionada.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que así mismo, el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 247 contempla la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

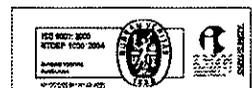
Que de la misma forma el Decreto citado en el párrafo anterior, establece en sus artículos 248 y 249 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular y que la fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el Decreto 1608 de 1978, impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 impone la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional.

RM

1





Que asimismo el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, establece que el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en él mismo; que tendrán validez por una sola vez y por el tiempo indicado en los mismos.

Quela Resolución 438 de 2001, en su artículo 2º, modificado por la Resolución 562 de 2003, consagra que el Salvoconducto Único Nacional establecido con la presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

Que el artículo 3º de la norma antes citada, establece el Salvoconducto Único Nacional para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite, el cual deberá ser notificado y publicado tal como lo establece el artículo en cita.

*Alm*

*h*

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que las normas ambientales son de orden público, que el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por ello es pertinente adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio contra el señor Martin Alfonso Espitia Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 79.467.207 expedida en Bogotá, por el presunto incumplimiento del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, quien en el momento de la incautación no registro información completa de su domicilio y/o residencia.

*Muy*

*t*



Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece la obligación de notificar el acto de iniciación de trámite, pero debido a que en el acta de incautación no aparece información completa del domicilio y/o residencia de la presunta contraventora, se hace necesario solicitar apoyo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con base en el numero de cedula registrado, nos suministre el domicilio y nombre completo del presunto infractor, y permitirle de esta forma, pueda ejercer su derecho de defensa en aras del debido proceso.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales N° 109 del 16 de marzo y 175 de del 4 de mayo, ambos de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009, el Secretario de esta entidad, delega mediante el artículo primero literal a), en el Director de Control Ambiental, entre otras la funcione de "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.*"

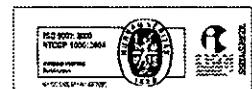
Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio contra el señor Martin Alfonso Espitia Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 79.467.207 expedida en Bogotá, por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre, denominado Loro Alianaranjado (Amazona Amazónica), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

mm

6





**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y con base en el número de cédula del presunto contraventor, nos suministre el domicilio y nombre completo del señor Martin Alfonso Espitia Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 79.467.207 expedida en Bogotá, que aparezca en su base de datos de registro civil y sistema de identificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 99 de 1993 en su artículo 70, y Código Contencioso Administrativo art. 14, 15 y 43.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

10 JUL 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

**Director de Control Ambiental**

Proyectó: Abg. Henry Javela Murcia *HJM*  
Revisó: Ing. Edgar Rojas *ER*  
Aprobó: Ing. Edgar Fernando Erazo Camacho.  
Exp. SDA 08-2009-1330  
Acta de Incautación N°349 del 05-01-2009

